

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0429

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
16	IHR-10122	RES GCT No 210-8147	04/04/2024	GGN-2024-CE-1602	10/07/2024	PCC
17	JLA-09091	RES GCT No 210-8173	09/04/2024	GGN-2024-CE-1601	03/07/2024	PCC
18	IGN-11371X	RES GCT No 210-8145	04/04/2024	GGN-2024-CE-1600	11/07/2024	PCC
19	JKP-10031	RES GCT No 210-8222; RES GCT No 210-5410	24/04/2024; 18/08/2022	GGN-2024-CE-1599	18/07/2024	PCC
20	505487	RES GCT No 210-8298; RES GCT No 210-6303	14/05/2024; 6/07/2023	GGN-2024-CE-1598	26/08/2024	PCC
21	506086	RES GCT No 210-7377	01/11/2023	GGN-2024-CE-1424	14/06/2024	PCC
22	503771	RES GCT No 210-7378	01/11/2023	GGN-2024-CE-1376	14/06/2024	PCC



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8147

(04 DE ABRIL DE 2024)

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

## ANTECEDENTES

Que los solicitantes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465**, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **14549011**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, radicaron el día **27/AGO/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL METALICO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS** , ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** (Cor. Departamental), Departamento de **Guainía** a la cual le correspondió el expediente No. **IHR-10122**.

Que a través de la resolución **RES-210-2017 del 30 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10122 respecto de unos proponentes y se continua con los otros”* ejecutoriada y en firme el día **15 de septiembre de 2021** según la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03588**, se resolvió declarar el **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122** respecto de los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465**, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **14549011**, y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 86062557**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral

1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la m e n c i o n a d a s e n t e n c i a .

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio con número de radicado 20245501105162 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** elevó derecho de petición a través del cual solicitó “(...) Dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de Diciembre de 2023 (...)”, por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de respuesta con número de Radicado 20242100430901, precisó lo siguiente:

*“(...)En virtud de los postulados legales, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se proferan en el interregno entre la suscripción del contrato de concesio#n y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesio#n minera en la medida en que, hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber, la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada,*

*cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.*

*Acorde con lo anterior, en el trámite de las propuestas de contrato de concesio#n se han presentado varios cambios normativos y jurisprudenciales, a los cuales se deben acoger todas las propuestas de Contrato de Concesio#n Minera en trámite, teniendo en cuenta que en los planteamientos presentados por usted, a pesar de contar con minutas suscritas, NO existe una situación jurídica consolidada debido a que el contrato solo se perfecciona y nace a la vida jurídica cuando se inscribe en el Registro Minero Nacional.*

*(...)*

*En el trámite precontractual de evaluación de una propuesta de contrato de concesio#n, tiene un desarrollo normativo que obliga a la administración a garantizar el ejercicio de derechos y obligaciones con fundamento exclusivo en dichos mandatos, los cuales contienen reglas y principios predefinidos que no permiten que estos sean y que deberán ser ejecutados conforme a las reglas a través de los cuales se desarrolla el debido proceso.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesio#n minera, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite precontractual de los expedientes mineros de su interés, se enmarcan dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso.*

*En el marco de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales previamente expuestos, se le informa que no es jurídicamente viable acoger su solicitud y por ende es improcedente su petición de dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de diciembre de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha no existe orden o impedimento alguno por parte de la autoridad competente, que restrinja a la autoridad minera en continuar con el trámite correspondiente de los expedientes m i n e r o s d e s u i n t e r é s .*

*(...)"*

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...)*

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*"(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)"*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**".(Se r e s a l t a ) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **21 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **IHR-10122**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **IHR-10122**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8147 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **IHR-10122**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **IHR-10122**, fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0248** fijado en la página web de la entidad, el día 17 de junio de 2024 y desfijado el día 28 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8173**

( 09 DE ABRIL DE 2024 )

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. JLA-09091 "*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, radicaron el día 10 de diciembre de 2008, radicaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VILLAGARZÓN departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **JLA-09091**.

Que, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los **artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001**, el párrafo del **artículo 21 de la Ley 1753 de 2015**, adoptó mediante la **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018**, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo No. 2018-2022, dispuso que: *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que, por su parte, el inciso final del **artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula m i n e r a .

Que en el **artículo 2** de la antes citada disposición normativa, se define como “*área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya*”.

Que así mismo, el **artículo 3 de la mencionada Resolución No. 505 de 2019**, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019**, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas

por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última está que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** tenían como último plazo para presentar respuesta, el **23 de julio de 2020**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JG9-09571 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9.7001 hectáreas distribuidas en más de un polígono.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, (última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020), **se estableció** que los proponentes **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en virtud de lo expuesto y tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, se recomienda rechazar y archivar de la propuesta de contrato de concesión No. **JLA-09091**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de*

t e x t o ) .

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), a p r o x i m a d a m e n t e .

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes. Que, respecto a las objeciones de la propuesta, **el artículo 273 del Código de Minas**, señala:

*"(...) **Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. (...)"*

Que, por su parte el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001** consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)"*  
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, como se dijo con anterioridad, esta autoridad minera al verificar que algunas propuestas, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el

requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Que, por consiguiente, cumplido el termino procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020, respecto a la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091**, se procedió **verificar**, en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia contactenos@anm.gov.co de la entidad, **la existencia** de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Que, comoquiera que dentro del sistema de gestión documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia contactenos@anm.gov.co de la entidad, **no se encuentra** comunicación alguna presentada respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable aplicar lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hacía parte integral del mismo. Es preciso anotar que los proponentes no presentaron ni recurso de reposición ni aclaración respecto de la decisión tomada a través del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JLA - 09091**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Rechazar** la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLA-09091** presentada por los señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAELE RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19487584 y **MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19294101, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984** en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8173 DEL 09 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **JLA-09091, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLA-09091**, fue notificado a los señores **LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ y MISAEEL RICARDO PEREZ CANCHON**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0249** fijado en la página web de la entidad, el día 17 de junio de 2024 y desfijado el día 21 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8145

(04 DE ABRIL DE 2024)

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que los solicitantes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19368536**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19300264**, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **79256928**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, **HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7695797**, radicó el día **23/JUL/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ;ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **INÍRIDA**, Departamento de **Guainía** a la cual le correspondió el expediente No. **IGN-11371X**.

Que a través de la Resolución **RES-210-2003 del 30 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X respecto de unos proponentes y se continua con los otros*” ejecutoriada y en firme el día **07 DE OCTUBRE DE 2022** según la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3245**, se resolvió declarar el DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X** respecto de los proponentes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19368536**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19300264**, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **79256928**, **HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7695797** y Continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio con número de radicado 20245501105162 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** elevó derecho de petición a través del cual solicitó “(...) Dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de Diciembre de 2023 (...)”, por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de respuesta con número de Radicado 20242100430901, precisó lo siguiente:

*“(...)En virtud de los postulados legales, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se proferan en el interregno entre la suscripción del contrato de concesio#n y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesio#n minera en la medida en que, hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber, la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.*

*Acorde con lo anterior, en el trámite de las propuestas de contrato de concesio#n se han presentado varios cambios normativos y jurisprudenciales, a los cuales se deben acoger todas las propuestas de Contrato de Concesio#n Minera en trámite, teniendo en cuenta que en los planteamientos presentados por usted, a pesar de contar con minutas suscritas, NO existe una situación jurídica consolidada debido a que el contrato solo se perfecciona y nace a la vida jurídica cuando se inscribe en el Registro Minero Nacional.*

(...)

*En el trámite precontractual de evaluación de una propuesta de contrato de concesión, tiene un desarrollo normativo que obliga a la administración a garantizar el ejercicio de derechos y obligaciones con fundamento exclusivo en dichos mandatos, los cuales contienen reglas y principios predefinidos que no permiten que estos sean y que deberán ser ejecutados conforme a las reglas a través de los cuales se desarrolla el debido proceso.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesión minera, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite precontractual de los expedientes mineros de su interés, se enmarcan dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso.*

*En el marco de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales previamente expuestos, se le informa que no es jurídicamente viable acoger su solicitud y por ende es improcedente su petición de dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de diciembre de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha no existe orden o impedimento alguno por parte de la autoridad competente, que restrinja a la autoridad minera en continuar con el trámite correspondiente de los expedientes mineros de su interés.(...)"*

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"(...)*

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)*

*(...)"*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*"(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)"*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **21 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **IGN-11371X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

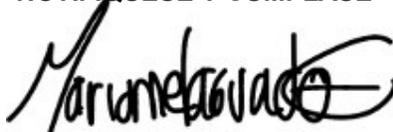
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **IGN-11371X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8145 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **IGN-11371X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **IGN-11371X**, fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0251** fijado en la página web de la entidad, el día 18 de junio de 2024 y desfijado el día 02 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] 210-5410 ( [] ) 18/08/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, radicaron el día **25/NOV/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PANÁ-PANÁ (Campo Alegre) (Cor. Departamental), PAPUNAUUA (Cor. Departamental)**, departamentos de **Guainía y Vaupés**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKP-10031**.

Que mediante AUTO No. **AUT-210-4451 DEL 3/05/2022**, notificado por estado jurídico No. 079 del 6 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **JKP-10031**.

Que el día 24 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. **AUT-210-4451 DEL 3/05/2022** los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 24 de junio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **JKP-10031**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. **AUT-210-4451 DEL 3/05/2022** se encontraba vencido, sin que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** hubiesen cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JKP-10031**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-10031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto 1 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8222**

(24 DE ABRIL DE 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5410 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKP-10031”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **25 de Noviembre de 2008**, los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA** y **CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI**, radicaron vía web la Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRÁDOS (RUTILO Y SIMILARES) y DEMAS\_CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **PANÁ-PANÁ (Campo Alegre) (Cor. Departamental), PAPUNAUUA (Cor. Departamental)**, departamentos de **Guainía y Vaupés**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKP-10031**.

Que mediante **Resolución No. 000062 del 30 de julio de 2012** se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA** y **CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI**, y se rechazó la solicitud frente a los demás proponentes.

Que a través de **Resolución No. 004754 del 30 de octubre de 2013**[1], se revocó la Resolución No. 000062 del 30 de julio de 2012, continuando el trámite de la propuesta con los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**.

Que sin tenerse en cuenta lo resuelto en la Resolución No. 000062 del 30 de julio de 2012, se expidió la **Resolución No. 210-2173 del 04 de enero de 2021**[2], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA** y **CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI** a quienes se les había aceptado anteriormente el desistimiento; y se continuó nuevamente el trámite con los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 6 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031.

Que el día 24 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022 los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón recomendó rechazar la propuesta en estudio.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-10031**.

Que la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** fue notificada electrónicamente a los

señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA el día 08 de noviembre de 2022, según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02300.

Que el 15 de noviembre de 2022 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** radicado No. 20225501072122.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

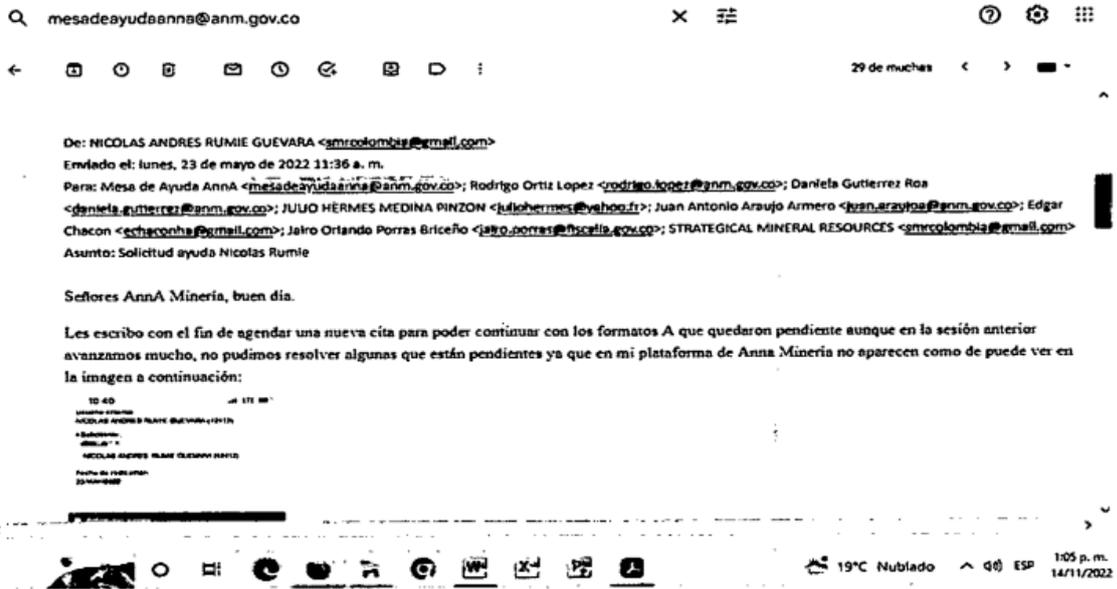
#### ***ANTECEDENTES***

*1. Que el día 22 de Noviembre de 2008 se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES JKP-10031**.*

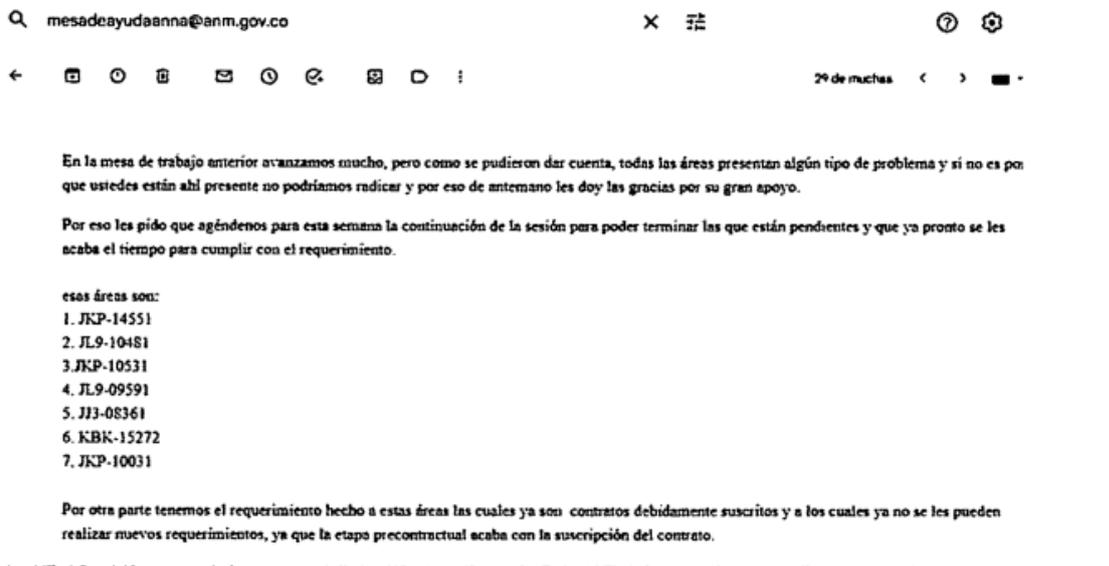
*2. Que mediante AUTO No. **AUT-210-4451 DEL 3/05/2022**, notificado por estado jurídico No. 079 del 6 de mayo de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que:*

***Primero:** diligencie el Programa Mínimo Exploratorio Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-10031**.*

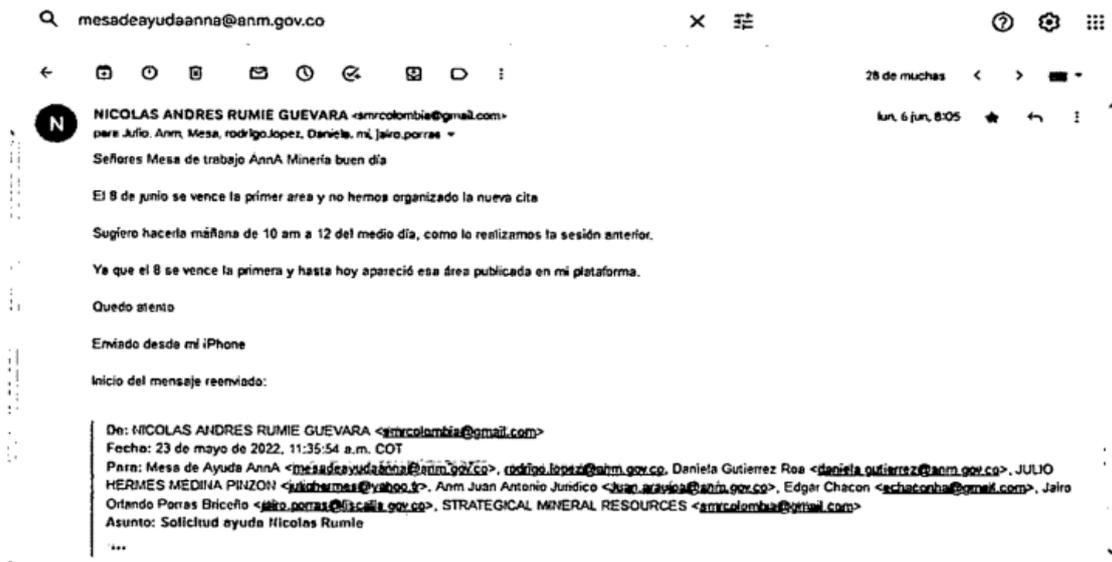
*3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería el día 23 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas dentro de las cual está la JKP-10031 como se puede evidenciar en los siguientes correos a Mesa de Ayuda de Anna Minería el 23 de Mayo de 2022*



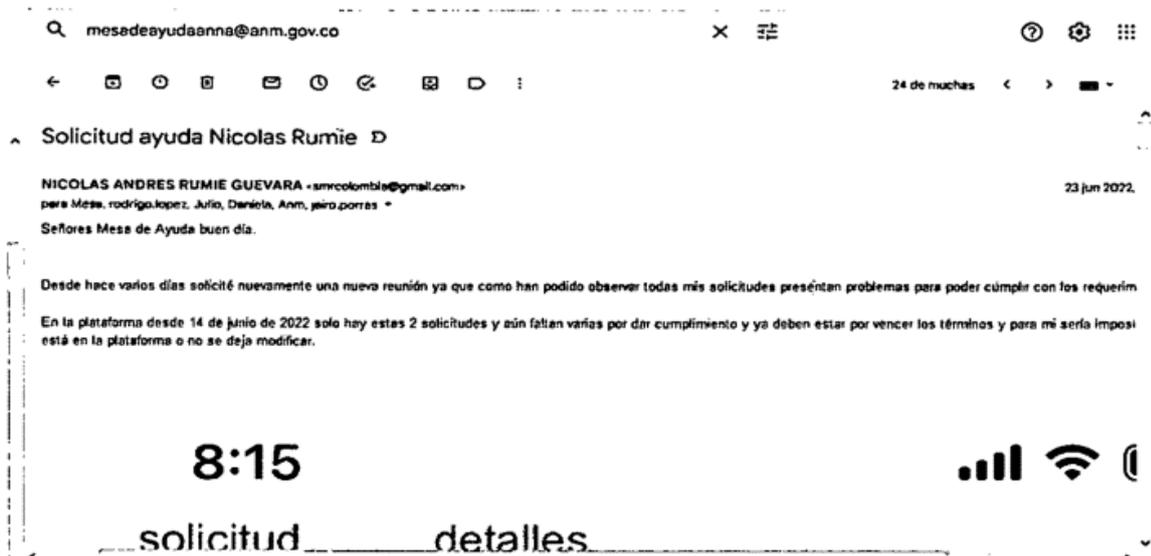
existe un problema que creo que es importante resolver ya que en todos los requerimientos que he radicado han podido observar que las áreas que yo solo y declararon el desistimiento de los otros socios por no haber realizado la actualización de datos a tiempo, pero en algunas que están requiriendo actualmente no aplicaron el desistimiento de esos socios y eso me está generando problemas ya que es a ellos a quienes les está apareciendo el requerimiento.

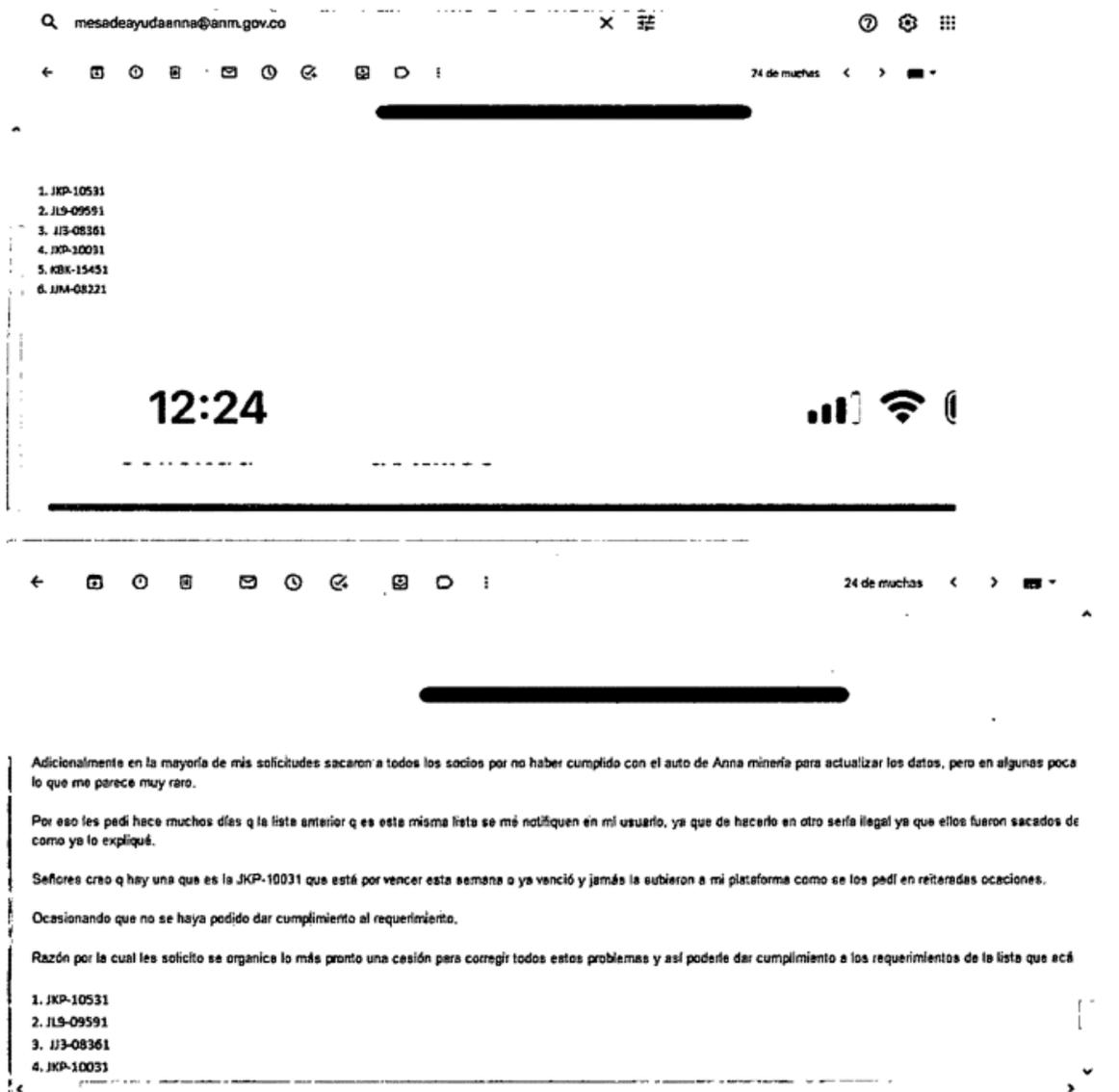


*EL 6 DE JUNIO REALICE NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE AYUDA A MESA DE AYUDA DE ANNA MINERIA CON RESPECTO A LAS AREAS DEL 23 DE MAYO*



*El 23 de Junio volví a escribirles ya que no me habían dado ninguna solución y ya se estaban venciendo los plazos y era imposible radicar como se los hice ver*





*Como se puede evidenciar, en los correo les advierto que hay áreas que están por vencer y jamás me dieron solución para la JKP-10031.*

*4. Como ellos jamás me solucionaron el problema, el 24 de Junio me dicen que esa área está asociada a Pedro Chequemarca, el cual fue excluido de más de 50 solicitudes por no haberse inscrito en ANNA MINERIA, lo cual era algo ilegal para mí y así se los hice saber en el correo de 24 de Junio de 2022*

mesadeayudaanna@anm.gov.co

De: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA <nrncolombia@gmail.com>  
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 11:55 a. m.  
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>  
CC: Rodrigo Ortiz Lopez <rodrigo.lopez@anm.gov.co>; Julio Pinzon <juliohermes@yahoo.fr>; Daniela Gutierrez Ros <daniela.gutierrez@anm.gov.co>; Juan Antonio Araujo <juan.araujo@anm.gov.co>; Jairo Torres <jairo.torres@fiscalia.gov.co>; Fablen Crislancho Rodriguez <fablen.crislancho@anm.gov.co>  
Asunto: Re: CH: Solicitud ayuda Nicolas Rumie

Señores mesa de ayuda buen día.

El problema es que al señor Pedro Alfonso Chequemarca García, se le ha excluido de más de 50 solicitudes con el argumento de que el no actualizo los datos e de los términos.

Lo cual convierte esos requerimientos en algo ilegal, por que si ya se le saco de más de 50 solicitudes, eso debe aplicar para todas.

Así que les solicito solucionar ese tema puntualmente ya que ustedes mismos ahí están actuando de manera contradictoria.

mesadeayudaanna@anm.gov.co

Quedo atento a esta respuesta y por favor, las áreas no las puede modificar pedro, por eso les dije que me las notificaran a mi.

Lo que ustedes hacen que sea uno solo de los solicitantes los que puedan cumplir ese requerimiento es algo fuera de la ley.

Por que el requerimiento se le hace a todos los titulares por estado.

Por favor darne una respuesta urgente ya que yo no tengo el usuario ni la clave del señor pedro Chequemarca.

Y ya se los había dicho en varias ocasiones y esto me puede perjudicar seriamente.

Quedo atento a su pronta respuesta  
Enviado desde mi iPhone

El 24/06/2022, a la(s) 10:30 a.m., Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

*5. El requerimiento del Formato A de la solicitud JKP-10031 no pudo ser atendida por que la plataforma se lo notifico a un usuario que estaba excluido de más de 50 solicitudes por no haberse registrado a tiempo, igual me sucedió en todas las solicitudes que excluyeron los demás proponentes pero era a ellos a quien les habilitaban supuestamente la plataforma, lo que deja en evidencia el mal proceder de algunos funcionarios de la ANM y se les ve la mala intención y el dolo, lo que además es algo penal.*

*6. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5410 del 18 de Agosto de 2022** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **JKP-10031** por no haber diligenciado el Formato A, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana Maria González y otros más que ya denunciarnos formalmente.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## CONSTITUCION POLITICA

**ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA** Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

**Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.**

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

**Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente

*los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

## **CODIGO DE MINAS**

**ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.** *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*

**ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA.** *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*

**ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA:** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

**a) Contratos de concesión;**

**b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;**

**c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;**

**d) Cesión de títulos mineros;**

**e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";**

**f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;**

**g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;**

**h) Autorizaciones temporales para vías públicas;**

**i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.**

**ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA.** *La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos 7 o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.*

**DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014**

**Artículo 3°.** *Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.*

## **CONCLUSIONES**

1. Que en la propuesta de contrato de concesión minera JKP-10031 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor PEDRO CHEQUEMARCA, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo

no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y a demás siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario PEDRO CHEQUEMARCA y no a mí usuario.

2. Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir coma es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en **ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA**

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>		<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS</b>			<b>CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008</b>
					<b>VERSIÓN: 1</b>
<b>ESTADOS</b>					<b>Página - 8 - de 9</b>
<b>CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA</b>					<b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA</b>	IHR-10302	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	<b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  <b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  <b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA</b>	IHR-10332	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	<b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  <b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  <b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA</b>	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	<b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  <b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  <b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022

3. Que coma lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he vista muy afectado y dañificado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.

4. Quedo constancia en los muchos correos que envié a mesa de ayuda de anna minería para que se me corrigiera ese problema y nunca lo hicieron, coma sí lo hicieron en otras pero por la ayuda del ingeniero que vio las irregularidades que se presentaban en todas mis áreas y lo cual no le pareció normal, así que el mismo busco la manera de corregir hasta donde más pudo, pero la mala fe de algunos funcionarios no permitió que esto se pudiera solucionar.

5. Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.

6. Que la ANM está obligada a requerir nuevamente a todas las solicitudes como ya me lo han hecho muchas veces.

(...)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

*"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

(...)

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

(...)"(Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado electrónicamente al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** el día 08 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado el 15 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 20225501072122 por el antes mencionado quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. JKP-10031.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. JKP-10031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 24 de junio de 2022, determinó que el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4451 del 03/05/2022 se encontraba vencido sin que los proponentes atendieran la exigencia formulada, por tal razón, se recomendó rechazar la propuesta en estudio.

Los argumentos del recurrente se centran en que, al momento en que intentó dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera, no se había excluido en debida forma al señor PEDRO CHEQUEMARCA de la plataforma AnnA Minería, lo que generaba un vicio y anulaba ese requerimiento; manifiesta que se le ha presentado el mismo problema en otras de sus solicitudes donde también excluyeron a algunos titulares y se le requiere para diligenciar el Formato A, pero que al momento de ir a diligenciarlo no se puede porque los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud; aduce que en este caso el requerimiento se le realiza al usuario PEDRO CHEQUEMARCA y no a su usuario.

Agrega que ante la imposibilidad de dar respuesta en la plataforma AnnA Minería al requerimiento efectuado, el día 23 de mayo de 2022 solicitó al correo de Mesa de Ayuda de la ANM apoyo para dar cumplimiento a lo requerido en muchas de sus solicitudes, entre la cual está la JKP-10031 como lo muestra en imágenes que adjunta. Igualmente, manifiesta que el día 6 de junio de 2022 y el 23 de junio de 2022 reiteró dicha solicitud.

Por otro lado, hace referencia a otras de sus propuestas de contrato de concesión en las cuales a través de estado No. 102 del 9 de junio de 2022 se notificaron providencias por medio de las cuales se dejaron sin efectos autos de requerimientos expedidos dentro de las mismas.

En consideración a lo manifestado por el recurrente en su escrito, se procedieron a realizar las respectivas consultas al interior de la entidad, encontrándose lo siguiente:

1. Correo electrónico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 23 de mayo de 2022, con el asunto *"Solicitud ayuda Nicolas Rumie"*, en el cual se observa que dentro de las placas enlistadas por el proponente efectivamente se encuentra la JKP-10031.
2. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 23 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

LV: Solicitud ayuda Nicolas Rumie

Mesa de Ayuda Anna  
Para: 'NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA' <smrcolombia@gmail.com> ...

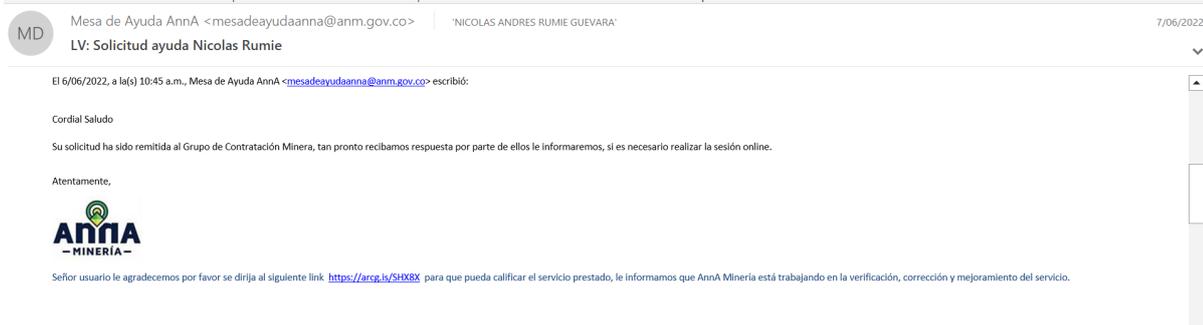
Lun 23/05/2022 16:14

Buen día,  
Atendiendo su solicitud le informamos que su requerimiento fue enviado a Registro Minero con el fin de actualizar la información y excluir a los otros proponentes, una vez ellos realicen lo correspondiente se procederá a citar a sesión online, tan pronto nos den respuesta le notificaremos.  
Cordialmente,



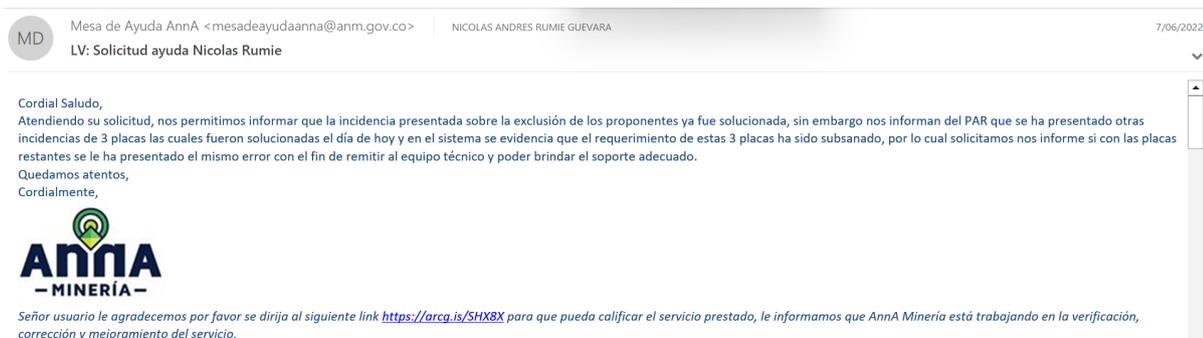
3. Correo electrónico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 6 de junio de 2022, con el asunto "Fwd: Solicitud ayuda Nicolas Rumie", a través del cual el proponente sugiere organizar nueva sesión para tratar sus temas.

4. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 6 de junio de 2022, indicando lo siguiente:



5. Correo electrónico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 7 de junio de 2022, con el asunto "Re: LR: Solicitud ayuda Nicolas Rumie".

6. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 7 de junio de 2022, indicando lo siguiente:



7. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 8 de junio de 2022, indicando lo siguiente:



LR: Solicitud ayuda Nicolas Rumie

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Cordial saludo

El Grupo de Contratación Minera nos informa que la incidencia presentada al momento de responder el requerimiento de las siguientes placas ha sido solucionada por favor ingresar al sistema y continúe realizando el trámite correspondiente.

1. JKP-14551
2. JL9-10481
3. JKP-10531
4. JL9-09591
5. JJ3-08361
6. KBK-15272
7. JKP-10031

Si presenta alguna dificultad no dude en escribirnos nuevamente.

Atentamente,



8. Correo electronico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 23 de junio de 2022, con el asunto "Solicitud ayuda Nicolas Rumie".

9. Correo electronico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com, en el cual se indicó lo siguiente:

El 24/06/2022, a la(s) 10:30 a.m., Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co> escribió:

Cordial saludo,  
Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar que el pasado 7 de junio de 2022 se informó que la incidencia había sido solucionada en cuanto a la exclusión de los proponentes que no hacían parte de las propuestas y que si presentaba alguna otra incidencia se comunicara nuevamente con nosotros para brindarle el soporte adecuado.

(...)

JKP-10031 : Esta placa se encuentra en oportunidad de revisión expirada, pero en el sistema se evidencia que estaba asociada a dos solicitantes como se muestra en la siguiente imagen:

Información del solicitante	
Solicitante	
PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA (24152)	
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	

Y este requerimiento se encontraba para ser presentado a través del solicitante PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA como se muestra a continuación:

Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expediente	Tipo de gestión o modificación	Grupo de trabajo
12155	0	Propuesta de contrato de concesión	Oportunidad de revisión expirada	25/NOV/2008	PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA	JKP-10031		ZONA CENTRO

Como el requerimiento se encuentra en oportunidad de revisión expirada, por tal razón no le debe salir en el sistema disponible para dar respuesta. Reiteramos que con respecto a esta placa el día 7 y 8 de Junio de 2022 respectivamente, a través del correo Mesa de ayuda, se le informó que su incidencia había sido solucionada y quedábamos pendiente a cualquier otra incidencia que se le presentara.

10. Correo electronico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 24 de junio de 2022, con el asunto "Re: CH: Solicitud ayuda Nicolas Rumie".

11. Correo electronico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com, en el cual se indicó lo siguiente:

## CH: Solicitud ayuda Nicolas Rumie

Mesa de Ayuda AnnA  
Para: 'smrcolombia@gmail.com'

CH: Solicitud ayuda Nicolas R...  
Elemento de Outlook

Vie 24/06/2022 15:17

Cordial saludo  
Tomando en consideración las incidencias que nos reporta y con el objetivo de poder solucionar los inconvenientes que se le han presentado, el equipo técnico de AnnA Minería ha dispuesto de una sesión personalizada online para poder solucionar en conjunto con ustedes los problemas reportados para el Martes 28/06/2022 a las 2:00 Pm

Nota

1. Conectarse a la sesión desde un computador.
2. Para ingresar al sesión abrir la invitación anteriormente enviada y dar clic en donde dice: **"Hago Clic aquí para unirse a la sesión"** el cual se encuentra en color azul.

Le agradecemos nos pueda confirmar su asistencia.  
Atentamente,



En ese orden de ideas, sea lo primero advertir que, el correo electrónico por medio del cual el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA realiza la solicitud de ayuda a varios buzones electrónicos relacionadas a esta Autoridad Minera en fecha 23 de mayo de 2022, se encuentra dentro del término concedido para cumplir con el requerimiento del AUTO No. AUT-210-4451 del 03 de mayo de 2022, toda vez que, el mismo fue notificado el 06 de mayo de 2022, iniciando el plazo para darle respuesta el día 07 de mayo de 2022 y finalizando el 21 de junio de 2022.

En ese mismo sentido se evidencia que, los correos electrónicos que remite el proponente los días 06 y 07 de junio de 2022 también se encuentran dentro del término concedido por el auto en mención, por ende, las respuestas dadas por ANNA MINERÍA:

- Del 07 de junio de 2022, en la que indica:

*"Cordial saludo,*

*Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar que la incidencia presentada sobre la exclusión de los proponentes ya fue solucionada, sin embargo, nos informan del PAR que se ha presentado otras incidencias de 3 placas las cuales fueron solucionadas el día de hoy y en el sistema se evidencia que el requerimiento de estas 3 placas ha sido subsanado, por lo cual solicitamos nos informe si con las placas restantes se la presentado el mismo error con el fin de remitir al equipo técnico y poder brindar el soporte adecuado".*

- Del 08 de junio de 2022, en la que señala:

*"El Grupo de Contratación Minera nos informa que la incidencia presentada al momento de responder el requerimiento de las siguientes placas ha sido solucionada por favor ingresar al sistema y continúe realizando el trámite correspondiente.*

1. JKP-14551
2. JL9-10481
3. JKP-10531
4. JL9-09591
5. JJ3-08361
6. KBK-15272
7. JKP-10031

*Si presenta alguna dificultad no dude en escribirnos nuevamente. ";*

también fueron remitidas al proponente dentro del término concedido para dar respuesta al auto de requerimiento.

De acuerdo a lo indicado por ANNA MINERÍA en los correos electrónicos antes citados, se advierte que, a esas fechas, esto es, 07 y 08 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera había informado que las incidencias presentadas por la exclusión de proponentes dentro de las propuestas señaladas por el recurrente ya habían sido solucionadas; sin embargo, le indican que en caso de persistir el error en alguna de las placas o presentar alguna dificultad, informara a la entidad con el fin de remitir al equipo técnico y brindarle el soporte adecuado. Es decir, que si el proponente continuaba presentando inconvenientes para dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031, debía informarlo antes que se venciera el término concedido en el mismo, pues de lo contrario la entidad asumiría que la incidencia se encontraba solucionada, como en efecto sucedió.

En ese orden, cuando el proponente recibe la respuesta anterior, este aún contaba con el término de nueve (9) días antes que culminara el plazo concedido en el AUTO No. AUT-210-4451 del 03 de mayo de 2022, para informar a la entidad en caso de continuar con los inconvenientes; sin embargo, no es sino hasta el día 23 de junio de 2022 que el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA vuelve a remitir correo electrónico indicando *"...Señores creo q hay una que es la JKP-10031 que está por vencer esta semana o ya venció y jamás la subieron a mi plataforma como se los pedí en reiteradas ocasiones"*.

Es por lo anterior, que el día 24 de junio de 2022, el proponente obtiene como respuesta de ANNA MINERÍA lo siguiente *"Como el requerimiento se encuentra en oportunidad de revisión expirada, por tal razón no le debe salir en el sistema disponible para dar respuesta. Reiteramos que con respecto a esta placa el día 7 y 8 de Junio de 2022 respectivamente, a través del correo Mesa de ayuda, se le informó que su incidencia había sido solucionada y quedábamos pendiente a cualquier otra incidencia que se le presentara"*, pues para esa fecha el término para dar cumplimiento al requerimiento había expirado, dado que el mismo había culminado el día 21 de junio de 2022, por lo que la plataforma para ese entonces ya no permitía ejecutar acciones.

En ese sentido, es pertinente indicar que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que, la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión y de ser procedente requerir para que el interesado subsane las deficiencias advertidas en las evaluaciones.

En el presente trámite el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA fue requerido a través del AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022, sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado; si bien es cierto que, en principio el antes mencionado informó a esta Autoridad Minera haber presentado inconvenientes con la plataforma Anna Minería para dar cumplimiento a lo requerido dentro del término concedido en el mencionado auto; no es menos cierto que, dentro de ese término al interior de la entidad se tomaron las acciones pertinentes para solucionar el impase y que se indicó al proponente que en caso que el inconveniente persistiera debía hacerlo saber, sin embargo, el proponente lo manifiesta pasado 11 días, cuando ya el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería se encontraba deshabilitado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado; razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, siendo esta, rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[3]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[4]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las*

*condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)*"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora, frente al argumento del recurrente de que en otras de sus solicitudes se dejaron sin efectos los autos de requerimientos por fallas en la plataforma AnnA Minería, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en el presente asunto a pesar de presentarse inconvenientes con la plataforma atribuibles a la entidad, no se dejó sin efectos el auto de requerimiento porque el inconveniente fue subsanado y se le indicó al proponente que en caso de persistir informara a la entidad para brindar el soporte técnico adecuado, sin embargo, el proponente hace dicha manifestación de manera extemporánea, cuando el término para dar cumplimiento al requerimiento había fenecido, lo cual es responsabilidad única y exclusiva del proponente, no de la entidad.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad,

las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Así mismo, ha explicado:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio del debido proceso<sup>[5]</sup>, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada las respectivas evaluaciones, se debía requerir a los solicitantes para que ajustaran la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento; y que si bien, en principio hubo un error atribuible a la entidad al no declararle el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión al señor PEDRO CHEQUEMARCA por incumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 a través de la Resolución No. 210-2173 del 04 de enero de 2021, y por ende, no excluirlo del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería; no es menos cierto que, quedó demostrado que en las propuestas del recurrente en las que se había presentado esta incidencia, el yerro fue subsanado por el servicio

técnico de Mesa de Ayuda y que pasó a ser responsabilidad del proponente el informar dentro del término concedido para cumplir el requerimiento si persistía el inconveniente, para así adoptar las medidas pertinentes por parte de la entidad.

En consecuencia, al no ser atendido el requerimiento dentro del término concedido, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica señalada mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentado y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

***“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.***

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante”** [6](Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-10031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM- Coordinadora del GCM

---

[1] Notificada mediante Edicto fijado el 28 de noviembre de 2013 y desfijado el 04 de diciembre de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2013, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04887 del 05 de diciembre de 2013.

[2] Notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00120, quedando ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04067 del 17 de noviembre de 2021

[3] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[4] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[5] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante*

*por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

[6] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8222 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **JKP-10031**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5410 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **JKP-10031**, fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0298** fijado en la página web de la entidad, el día 03 de julio de 2024 y desfijado el día 16 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



YDÉE PENA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6303

06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.505487**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el 5 de abril del 2022, las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S. con Nit. 900131329-4** y **MINUTOR S.A.S con Nit. 901510757-3**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LEBRIJA, RIONEGRO y SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.505487**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No. 120 el día 12 de julio del 2022** se requirió a la sociedad proponente para que *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con Nit. 900131329-4** y **MINUTOR S. A.S. con Nit. 901510757-3** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505487. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (…)”*

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el día 19 de julio del 2022 las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. y MINUTOR S.A.S**, allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022**.

Que el día 30 de octubre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4944 DE 8 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 120 del 12 de julio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable (…)”*

Que el día 14 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 505487, se evidencia que el proponente **ORO BARRACUDA S.A. S.**, identificado con documento 900131329: Presenta declaración de renta del año 2020, debe presentar la del año gravable 2021, este mismo requerimiento se realizó en el AUTO No. AUT 210-4944 DEL 8/07/2022. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.**, en virtud que el proponente presentó declaración de renta del año 2020, en el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022 se le requirió por el periodo 2021. No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente al proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.**, en virtud que el proponente presentó declaración de renta del año 2020, en el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022 se le requirió por el periodo 2021. Se*

*concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica a la que hace referencia la resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 505487, se evidencia que el proponente MINUTOR S.A.S., identificado con documento 901510757: No presento declaración de renta del año gravable 2021, siendo que la empresa fue creada en agosto del 2021, por lo tanto, tiene la obligación de declarar, debe Explicar por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF. 3. Acreditar la suficiencia financiera de su solicitud De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NOTA: si el proponente se acredita con la con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios debe presentar certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100% y mencionar muy claramente con cual se desea acreditar. Se evidencia el incumplimiento de este requerimiento mediante AUTO No. AUT: 4944 de 7/08/2022, siendo así las cosas no se valida los estados financieros de la empresa, EN TU CASA SAS. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente MINUTORA S.A.S, por no cumplir con el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022, donde se le requirió declaración de renta por el periodo 2021. No se realiza evaluación capacidad económica remanente al proponente MINUTORA S.A.S, ya que no cumplió con el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022, donde se le requirió declaración de renta por el periodo 2021. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica a la que hace referencia la resolución 352 del 4 de julio del 2018 (...)"*

Que el día 23 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, las sociedades proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de

eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

Que el día 23 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, las sociedades proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022**, lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **concesión No. 505487.**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.505487**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

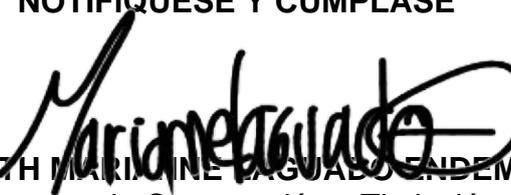
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505487**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con el Nit. 900131329-4 y MINUTOR S.A.S con el Nit. 901510757-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARÍN FIGUEROA ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO RES-210-8298  
( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) ( 14 DE MAYO DE 2024 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6303 DEL 06 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505487”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S.** con Nit. 900131329-4 y **MINUTOR S.A.S** con Nit. 901510757-3, el 05 de abril de 2022, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de LEBRIJA, RIONEGRO y SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 5 4 8 7 .

Que mediante **AUTO AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022**, notificado por Estado No. 120 el día 12 de julio del 2022 se requirió a las sociedades proponentes:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, diligenciaran y/o adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que las sociedades proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 5 4 8 7 .

Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar debía estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el día 19 de julio del 2022 las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. y MINUTOR S.A.S, allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el AUTO AUT- 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2 0 2 2 .

Que el día **30 de octubre del 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: "(...) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4944 DE 8 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 120 del 12 de julio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable

Que el día **14 de marzo del 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

" (...) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 505487, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A. S, identificado con documento 900131329: Presenta declaración de renta del año 2020, debe presentar la del año gravable 2021, este mismo requerimiento se realizó en el AUTO No. AUT 210-4944 D E L 8 / 0 7 / 2 0 2 2 .

No se realiza evaluación de los indicadores al proponente ORO BARRACUDA S.A.S, en virtud que el proponente presentó declaración de renta del año 2020, en el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022 se le requirió por el periodo 2021.

No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente al proponente ORO BARRACUDA S.A.S, en virtud que el proponente presentó declaración de renta del año 2020, en el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022 se le requirió por el periodo 2 0 2 1 .

Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica a la que hace referencia la resolución 352 del 0 4 de julio de 2 0 1 8 .

Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 505487, se evidencia que el proponente MINUTOR S.A.S., identificado con documento 901510757:

No presento declaración de renta del año gravable 2021, siendo que la empresa fue creada en agosto del 2021, por lo tanto, tiene la obligación de declarar, debe Explicar por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF.

3. Acreditar la suficiencia financiera de su solicitud De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

NOTA: si el proponente se acredita con la con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios debe presentar certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100% y mencionar muy claramente con cual se desea acreditar. Se evidencia el incumplimiento de este requerimiento mediante AUTO No. AUT: 4944 de 7/08/2022, siendo así las cosas no se valida los estados financieros de la empresa, EN TU C A S A S A S .

No se realiza evaluación de los indicadores al proponente MINUTORA S.A.S, por no cumplir con el AUTO No. 4944 DE 7 /08/2022, donde se le requirió declaración de renta por el periodo 2021.

No se realiza evaluación capacidad económica remanente al proponente MINUTORA S.A.S, ya que no cumplió con el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022, donde se le requirió declaración de renta por el periodo 2021. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica a ala que hace referencia la resolución 352 del 4 de julio del 2018

Que el día **23 de marzo del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, las sociedades proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente t r á m i t e m i n e r o .

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-6303 del 06 de julio de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505487.

Que la **Resolución No. 210-6303 del 06 de julio de 2023**, se notificó electrónicamente el 26 de julio de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-1834 del 15 de septiembre de 2023.

Que el día **10 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante evento No. 476872, la sociedad proponente MINUTOR SAS, inconforme con la decisión anterior, a través de su representante legal interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 210-6303 del 06 de julio de 2023.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 505487 y del acto recurrido y a continuación se expone la esencia de inconformidad así:

“(…) hay que realizar varias apreciaciones:

1. No presento declaración de renta del año gravable 2021, siendo que la empresa fue creada en agosto del 2021, por lo tanto, tiene la obligación de declarar: No se presentó declaración de renta de la sociedad MINUTOR S.A.S., ya que como se puede observar el NIT de la compañía es 901510757, como se puede observar los últimos dos dígitos son el número del NIT son 57 y de acuerdo al calendario tributario del año 2022, la presentación de la declaración de renta para el numero 57 para personas jurídicas era para el día 26 de abril de 2022, días después de la solicitud realizada el 05 de abril de 2022 para la propuesta de contrato de concesión 505847, por tal razón solo se presentan estados financieros a 31 de diciembre de 2021. Vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso.

La norma establece: B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

Y de acuerdo al calendario tributario de la DIAN del año 2022, la fecha para dicha declaración del último periodo del año 2022 no se había cumplido aún.

2. Debe Explicar por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF.: En ninguna parte de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, establece el análisis del capital suscrito y pagado de la compañía ya que para establecer la capacidad financiera de una empresa solo se deben

evaluar Balance general de la compañía (activos, pasivos y patrimonio). Vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso ya que la autoridad no puede solicitar más de lo que la norma establece.

Acreditar la suficiencia financiera de su solicitud De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.: Se presenta los documentos del accionista ES TU CASA S.A.S., cumpliendo con los requerimientos de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso ya que "No se realiza evaluación capacidad económica remanente al proponente MINUTOR S.A.S, ya que no cumplió con el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022, donde se le requirió declaración de renta por el periodo 2021" que es lo que se explica en el numeral 1 de este documento sobre que la presentación de la declaración de renta de la compañía MINUTOR S.A.S., legalmente debía hacerse 21 días después de realizada la propuesta y por esta razón no se allego la declaración de renta sino Estados Financieros cumpliendo con la obligaciones establecidas (....)

#### **P R E T E N S I O N E S :**

1. Se revoque la Resolución 210-6303 del 06/07/2023
2. Se tenga en cuenta los documentos de capacidad económica radicado en el sistema de gestión AnnA Minería cumpliendo con la normatividad vigente de ES TU CASA S.A.S., y se reevalúe.
3. Se siga con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505487

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( ... ) "*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6303 del 06 de julio de 2023 se notificó electrónicamente el 26 de julio de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **10 de agosto de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 476872, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No 210-6303 del 06 de julio de 2023**, se expidió con fundamento en la evaluación jurídica del 23 de marzo del 2023, en la que el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme a la evaluación económica del 14 de marzo de 2023, las sociedades proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. AUT-210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Los argumentos del recurrente se centran en que

1. *No presento declaración de renta del año gravable 2021, siendo que la empresa fue creada en agosto del 2021, por lo tanto, tiene la obligación de declarar.* No se presentó declaración de renta de la sociedad MINUTOR S.A.S., ya que como se puede observar el NIT de la compañía es 9015107**57**, como se puede observar los últimos dos dígitos son el número del NIT son **57** y de acuerdo al calendario tributario del año 2022, la presentación de la declaración de renta para el número 57 para personas jurídicas era para el día 26 de abril de 2022, días después de la solicitud realizada el 05 de abril de 2022 para la propuesta de contrato de concesión 505847, por tal razón solo se presentan estados financieros a 31 de diciembre de 2021. Vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso.

La norma establece: B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

Y de acuerdo al calendario tributario de la DIAN del año 2022, la fecha para dicha declaración del último periodo del año 2022 no se había cumplido aún.

2. *Debe Explicar por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF.* En ninguna parte de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, establece el análisis del capital suscrito y pagado de la compañía ya que para establecer la capacidad financiera de una empresa solo se deben

evaluar Balance general de la compañía (activos, pasivos y patrimonio). Vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso ya que la autoridad no puede solicitar más de lo que la norma establece.

*Acreditar la suficiencia financiera de su solicitud De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:* Se presenta los documentos del accionista ES TU CASA S.A.S., cumpliendo con los requerimientos de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso ya que “No se realiza evaluación capacidad económica remanente al proponente MINUTOR S.A.S, ya que no cumplió con el AUTO No. 4944 DE 7/08/2022, donde se le requirió declaración de renta por el periodo 2021” que es lo que se explica en el numeral 1 de este documento sobre que la presentación de la declaración de renta de la compañía MINUTOR S.A.S., legalmente debía hacerse 21 días después de realizada la propuesta y por esta razón no se allegó la declaración de renta sino Estados Financieros cumpliendo con la obligaciones establecidas.

**El día 07 de mayo de 2024** se realiza revisión y nueva evaluación económica por parte del Grupo económico del Grupo de Contratación minera a la propuesta de contrato de concesión No. 505487, con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-6303 del 06 de julio de 2023, para evidenciar si finalmente las sociedades proponentes cumplen o no con acreditar su capacidad económica, se determinó lo siguiente:

*(...) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S y MINUTOR SAS NO CUMPLEN con el Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 20 22, acorde con lo siguiente:*

**ORO BARRACUDA S.A.S**

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><b>El proponente ORO BARRACUDA S.A.S, DEBE Presentar declaración de renta correspondiente al AÑO gravable 2021. 2. Acreditar la suficiencia financiera de su solicitud De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</b></p> <p><i>NOTA: si el proponente se acredita con la con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios debe presentar certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100% y mencionar muy claramente con cual se desea acreditar</i></p>	<p><i>No atendió el requerimiento realizado en Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 20 22</i></p>		<b>X</b>
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros</i></p>		<b>X</b>

**MINUTOR SAS**

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><b>El proponente MINUTOR S.A.S DEBE Presentar declaración</b></p>	<p><i>Con relacion con el recurso de reposición interpuesto por el proponente MINUTOR S.A.S,</i></p>		<b>X</b>

<p>de renta correspondiente al AÑO gravable 2021. 2.El proponente MINUTOR S.A.S. debe presentar estados financieros de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen (certificados, el conjunto de los estados financieros completo) además debe Explicar por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF. 3. Acreditar la suficiencia financiera de su solicitud De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</p> <p>NOTA: si el proponente se acredita con la con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios debe presentar certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100% y mencionar muy claramente con cual se desea acreditar. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018</p>	<p>en qué justifica la no obligatoriedad de presentar la declaración de renta del año 2022, debido, a que la compañía es 901510757, como se puede observar los últimos dos dígitos son el número del NIT son 57 y de acuerdo al calendario tributario del año 2022, la presentación de la declaración de renta para el numero 57 para personas jurídicas era para el día 26 de abril de 2022, días después de la solicitud realizada el 05 de abril de 2022, al respecto le asiste la razón; sin embargo, no explica por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF, ante lo cual el proponente, manifiesta lo siguiente el recurso presentado "En ninguna parte de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, establece el análisis del capital suscrito y pagado de la compañía ya que para establecer la capacidad financiera de una empresa solo se deben evaluar Balance general de la compañía", ante esta inquietud, la misma Resolución citada en el artículo 4, parágrafo 2, manifiesta lo siguiente "La ANM analizara la información presentada por el interesado y, caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma". Se presenta los documentos del accionista ES TU CASA S.A.S; sin embargo, no atiende lo requerido en el Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022, con relación si el proponente se acredita con la con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios debe presentar certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100% y mencionar muy claramente con cual se desea acreditar, lo cual se sustenta igualmente en el artículo 4, parágrafo 2 de la resolución 352 ; por lo tanto, no cumple.</p>		
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros</p>		<p>X</p>

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S y MINUTOR SAS**, NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022.

**El proponente ORO BARRACUDA S.A.S no atendió el requerimiento realizado en Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022; por lo tanto, no cumple**

Con relacion con el recurso de reposición interpuesto por el proponente **MINUTOR S.A.S**, en qué justifica la no obligatoriedad de presentar la declaración de renta del año 2022, debido, a que la compañía le corresponde “el nit 901510757, como se puede observar los últimos dos dígitos son el número del NIT son 57 y de acuerdo al calendario tributario del año 2022, la presentación de la declaración de renta para el numero 57 para personas jurídicas era para el día 26 de abril de 2022, días después de la solicitud realizada el 05 de abril de 2022”.

Al respecto le asiste la razón; sin embargo, no explica por qué difiere a capital suscrito y pagado del certificado de existencia representación legal al mencionado en los EE.FF, ante lo cual el proponente, manifiesta lo siguiente en el recurso presentado “En ninguna parte de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, establece el análisis del capital suscrito y pagado de la compañía ya que para establecer la capacidad financiera de una empresa solo se deben evaluar Balance general de la compañía”, ante esta inquietud, la misma Resolución citada, en el artículo 4, parágrafo 2, manifiesta lo siguiente “La ANM analizara la información presentada por el interesado y, caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma”, por lo tanto, no cumple..

Se presenta los documentos del accionista ES TU CASA S.A.S; sin embargo, no atiende lo requerido en el Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022, con relación si el proponente se acredita con la con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios debe presentar certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100% y mencionar muy claramente con cual se desea acreditar, lo cual se sustenta igualmente en el artículo 4, parágrafo 2 de la resolución 352, el 19 de julio de 2023, realizo una radicación denominada “Respuesta completa AUT-210-4944 505487 Accionista Es tu Casa”; sin embargo, no incluye certificación de composición accionaria suscrita por contador público correspondiente al 100%, solo presenta una certificación, en la que manifiesta que tiene una participación del 10%; por lo tanto, no cumple.

2. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por los proponentes no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

## **C O N C L U S I Ó N**

## **F I N A L**

Los proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S y MINUTOR SAS** con placa 505487 **NO CUMPLEN** con el Auto de Requerimiento Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado No.120 el día 12 de julio del 2022, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros, por lo tanto, **NO CUMPLEN** con la evaluación económica.”

De conformidad con la anterior revisión de la evaluación económica, en la que se determinó que las sociedades ORO BARRACUDA S.A.S y MINUTOR SAS, no cumplieron en debida forma con el Auto No. 210-4944 del 8 de julio del 2022, notificado por Estado Jurídico No.120 el día 12 de julio del 2022, de conformidad con el artículo 4º, literal de la Resolución No. 352 de 2018, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 210-6303 del 06 de julio de 2023 “Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No.505487”

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6303 del 06 de julio de 2023**, “Por medio de la cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505487”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de

Notificaciones la presente providencia a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S.** con Nit. 900131329-4 y **MINUTOR S.A.S** con Nit. 901510757-3, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505487 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 14 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación económica LAUG

Economista GCM/VCT

Evaluación jurídica: PVF-Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada

Coordinadora GCM/VCT

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8298 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505487, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6303 DEL 06 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505487**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1497** y la sociedad **MINUTOR S.A.S**, el día 23 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2368**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo:  
RES-210-7377

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN RES-210-7377

01/11/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506086”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la señora **JULIA TERESA RUIZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.998.347** el día **16 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) ubicado en el municipio de **PUEBLO NUEVO**, en el departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506086**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **09** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506086**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente Julia Teresa Ruiz Hernandez no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una*

petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 09 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506086**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente Julia Teresa Ruiz Hernandez no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506086**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506086**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIA TERESA RUIZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.998.347**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH ANN NIETO QUINTERO  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-1424**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7377 de 01 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506086, fue notificada electrónicamente a la señora JULIA TERESA RUIZ HERNANDEZ., según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1326 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de agosto de 2024.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7378**

( 01/11/2023 )

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503771** y se toman otras determinaciones”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E** identificado con NIT No. **9013811111** representado legalmente por **Nuno André Torres Carvalho** identificado con Cédula de Extranjería No. **24463269-6**, radicó (aron) el día **15/DIC/2021**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **URIBIA**, departamento (s) de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **503771**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E** identificado con NIT No. **9013811111** representado legalmente por **Nuno André Torres Carvalho** identificado con Cédula de Extranjería No. **24463269-6**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **22 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503771**. y se determinó:

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”*

Que el día **28 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503771**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e de 2 0 2 2 , a s a b e r :

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de*

conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o )

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).”* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una*

*carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*”

Que el día **28 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503771**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503771**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

### RESUELVE

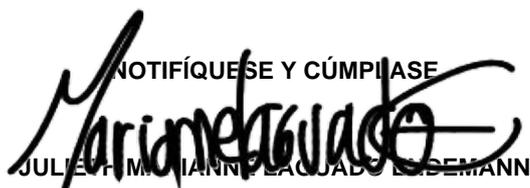
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503771**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E identificado con NIT No. 9013811111 representado legalmente por Nuno André Torres Carvalho identificado con Cédula de Extranjería No. 24463269-6**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE  
  
JULIETA MARIANNA LACUADO LOBEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-1376**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7378 de 01 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONSECIÓN No. 503771 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S. E.S.E., según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1327 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta y uno (31) de julio de 2024.

**AÍDA PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN